TEXTO DEFINITIVO

LEY ASO-1263

(Antes Ley 22359)

Sanción: 23/12/1980

Promulgación: 23/12/1980

Publicación: B.O. 31/12/1980

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO-ASISTENCIA SOCIAL

CREACION DEL FONDO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

Artículo 1 -- Créase el Fondo Nacional del Menor y la Familia que funcionará en jurisdicción de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social como cuenta especial, con los objetivos, características, modalidades y recursos que determina la presente Ley.

Artículo 2 -- La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia es el órgano de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3 -- El Fondo Nacional del Menor y la Familia, se integrará con:

- a) Los bienes que integran el Fondo Nacional del Menor creado por la Ley
 18120 y los recursos que al presente están destinados al mismo.
- b) Las herencias, donaciones y legados destinados a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como también a los organismos antecesores de ella y los que se reciban en el futuro con la finalidad expresada en el presente régimen, de acuerdo con el artículo 5°.
- c) Las sumas obtenidas por las ventas de los productos provenientes de los establecimientos destinados a la asistencia y protección de personas de jurisdicción de la Secretaría y las de los rezagos.

- d) Las retribuciones de los servicios prestados por los citados establecimientos.
- e) Las rentas e intereses que produzcan los bienes afectados a los servicios a cargo del órgano de aplicación y los que integran el Fondo que crea esta Ley.
- f) Las multas por infracción a la Ley de juego, por incumplimiento de las obligaciones impuestas por contratos financiados con recursos del Fondo Nacional del Menor y la Familia y las establecidas o que se establezcan por incumplimiento de la legislación protectora en materia de competencia del órgano de aplicación.
- g) Los porcientos del producido de loterías, casinos e hipódromos, espectáculos artísticos, de diversiones y deportivos, que se fijaren al efecto.
- h) El precio de la venta de inmuebles excedentes afectados al servicio, o la cosa que se entregue en propiedad en el caso de permuta.
- i) Los créditos que se le asignen por el presupuesto general de la Nación y por Leyes especiales.
- j) Los bienes pertenecientes a las instituciones privadas de protección y asistencia a los menores, ancianos y ciegos, al producirse su extinción, cuando sus estatutos no determinen otro destino.
- k) Los saldos en las cuentas de depósitos en custodia y peculios mencionados en el Artículo 5°, inciso a), administrados por la autoridad de aplicación, pertenecientes a los asistidos en los distintos servicios, en los casos en que, producido su egreso por cualquier causa, no fueran reclamados por el titular de los fondos o sus derecho-habientes, en el lapso de dos (2) años.

Artículo 4 -- Los bienes inmuebles que a juicio del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación resultaran considerados como excedentes del servicio, provenientes de herencias, legados, donaciones, o de la extinción de entidades privadas indicadas en el inciso j) del artículo 3°, serán enajenados por la Secretaría de Hacienda, salvo que resultare conveniente su asignación a algún

organismo estatal. En el primer caso dicha Secretaría ingresará su producido al Fondo que se crea por la presente Ley, haciendo lo propio en el último supuesto conforme al valor que al efecto asigne al inmueble el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Artículo 5 -- Los recursos del Fondo Nacional del Menor y la Familia serán destinados exclusivamente por el órgano de aplicación a financiar total o parcialmente, en las condiciones y forma que determinen las respectivas operatorias y las normas que se dicten de acuerdo al artículo segundo, todos o alguno de los siguientes rubros:

- a) Otorgamiento de peculios.
- b) Otorgamiento de becas y subsidios permanentes o temporarios para el tratamiento, educación, perfeccionamiento, subsistencia, ayuda e internación de personas cuya protección y asistencia compete al órgano de aplicación.
- c) Equipamiento y conservación de talleres de capacitación y secciones de agronomía y compra de materias primas a ellos destinados.
- d) Adquisición de material didáctico y de esparcimiento.
- e) Construcción, remodelación, conservación y equipamiento de los establecimientos destinados a la asistencia y protección de personas de jurisdicción del órgano de aplicación.
- f) Complementar las necesidades de funcionamiento de los establecimientos citados en el apartado e).
- g) Otorgamiento de subsidios y subvenciones a entidades o instituciones públicas o privadas con destino a la ejecución de los gastos que demande su participación en la ejecución de los programas de desarrollo de la política nacional en materia proteccional de competencia del órgano de aplicación.
- h) Transferencias a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para apoyo de la acción de los organismos de protección y

asistencia provinciales en materia de igual competencia que el órgano de aplicación.

- i) Financiación de programas proteccionales.
- j) Adquisición del dominio o locación de inmuebles para el funcionamiento de establecimientos destinados a la asistencia y protección de personas, de acuerdo a la competencia del órgano de aplicación.

Artículo 6 -- Las disponibilidades en efectivo de los recursos del Fondo Nacional del Menor y la Familia podrán ser movilizados transitoriamente en inversiones financieras en el Banco de la Nación Argentina o en valores emitidos por el Gobierno Nacional, por intermedio del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 7 -- Los bienes y recursos afectados al Fondo Nacional del Menor y la Familia, así como las actuaciones, instrumentos y diligencias de cualquier índole que llevare a cabo la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en el cumplimiento de esta Ley, no estarán sujetos a impuestos ni gravamen alguno.

Artículo 8 -- Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio se transferirán al siguiente.

LEY ASO-1263	
(Antes Ley 22359)	
RAMA ADMINISTRATIVO ASISTENCIA SOCIAL	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto	Fuente
definitivo	
1 y 2	Arts. 1 y 2 Texto original. Se adaptó nombre de la
	Secretaría.
3	Art 3 se restablecieron incisos suprimidos en
	artículo 3 por considerar improcedente la supresión
4	Art 4 Texto original

	Cambio de denominación Secretaria de Hacienda
5	Art 5 Texto original
	Texto original con excepción inc. h) se agrega
	CABA
6	Art 6 Texto original
7	Art 7 Texto original. Se modifica denominación
	Secretaria
8	Art 8 Texto original

Artículos suprimidos

-Art.9 objeto cumplido

-Art.10 de forma.

ORGANISMOS

Fondo Nacional del Menor y la Familia
Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría de Hacienda
Tribunal de Tasaciones de la Nación.
Banco de la Nación Argentina
Banco Central de la República Argentina.

REFERENCIAS EXTERNAS Ley 18120 Ley de juego